

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal h) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del capítulo 3 del título I de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que le corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre aftosa en el territorio nacional.

Que la Gerencia General del ICA expidió la Resolución 9810 de 2017 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP y la Inscripción Sanitaria de Predio Pecuario – ISPP”.

Que el ICA expidió la Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se estableció los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI y se dictan otras disposiciones modificada por la Resolución 6605 de 2017.

Que durante los años 2017 y 2018 se identificaron focos de fiebre aftosa en departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual es necesario priorizar los esfuerzos para preservar el estatus sanitario de Colombia.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

Que en tal sentido se hace necesario establecer medidas sanitarias para el manejo de animales de las especies susceptibles de contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa en el territorio colombiano diferente a las tomadas para los departamentos de frontera con la república Bolivariana de Venezuela.

Que en tal sentido se deben establecer las medidas y la zonificación para el manejo de las zonas libres de aftosa en el territorio colombiano.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO. Establecer medidas sanitarias para unas zonas libres de fiebre aftosa con vacunación en el territorio colombiano.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, que incluye bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, al igual que llamas y alpacas.

Las zonas de aplicación de la medida establecida en la presente resolución serán:

2.1. **Zona Caribe:** Conformada por los municipios de Arboletes, San Pedro de Urabá, San Juan del Urabá, Necóldi, Turbo, Apartado, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Taraza, Cáceres, Caucaasia, Nechi, las veredas Astilleros, Santa Bárbara, La América, Montefrío, Cachirime, Pensilvania, Monte Blanco, La Siberia, La Paulina, Puerto Raudal, Las Palomas, El Quince, Playa Rica, Juntas y San Jose Génova del municipio de Valdivia en el departamento de Antioquia; los municipios de Arjona Arroyohondo, Calamar, Cartagena de Indias, Cicuco, Clemencia, Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, Hatillo de Loba, Magangué, Mahates, Margarita, Maria La Baja, Mompós, San Cristóbal, San Estanislao, San Fernando, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Talaigua Nuevo, Turbaco, Turbaná, Villa Nueva, Zambrano, las veredas Los Mísperos, Tres Cruces, Playa Alta, El Gallego, Corocoro, Sincerin, Caimancito y El Guayabo del municipio de Achí, las veredas Las Flores, Los Limones, Palenquito,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

Palomino, Armenia, La Victoria, Santa Rosa, Tapoa, y Las Conchitas del municipio de los Pinillos, las veredas Los Caimanes, Tenche, Astilleros, Mata Guaduas, Mata de caña, El Brazuelo, La Loma y Caño Gil del municipio San Jacinto del Cauca, en el departamento de Bolívar y; las veredas Campo Alegre, Caño de Oro, Caracolí, Cerritos, Cuchillo Blanco, El diez, El 7 de Agosto, El Brillante, La Florida, La Fortuna, La Línea, La Madre, La Pala, La Posa, La Punta, Largaova, Lomitas, Mancilla, Nueva luz, Pabón, Peñitas, Playa Roja, Puerto Cesar, Puerto Rivas, Quebrada del Medio, San Andres, Santa Cecilia, Santa Maria y Villanueva del municipio de Rio Sucio y las veredas Apartadocito, Bracito de Zapayal, Arrastradero, Brisas, Caño Claro, Caño Manzano, Caño Monteria, Corobazal, Costa de oro, Despensa Baja, Despensa Media, Caracolí, El Cerrado, El Guamo, La Iguana, La Nevera, Llano Rico, Los Pisingos, Puerto Ileras, Urada y Zapayal del municipio del Carmen del Darién en el departamento del Chocó.

- 2.2. **Zona resto del país:** Conformada por los departamentos de Amazonas, Boyacá con excepción del municipio de Cubará, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Nariño, Quindío, Putumayo, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Vaupés, además del resto de los municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar y Chocó excluyendo los que se encuentran en la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

PARÁGRAFO. Esta medida no aplica para las zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela y la zona de protección establecida en la Resolución 1729 de 2004 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- PUESTOS DE CONTROL. El Instituto establecerá puestos de control en las zonas libres con vacunación establecidas en el artículo segundo de presente resolución, con el fin de ejercer control a la movilización de animales susceptibles al virus de la fiebre aftosa.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. Para expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI los propietarios, poseedores o tenedores de animales susceptibles a la fiebre aftosa, deberán contar con los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

- 4.1.** Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP, o inscripción Sanitaria de Predio Pecuario ISPP.
- 4.2.** No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.
- 4.3.** No tener sanciones vigentes.
- 4.4.** Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.
- 4.5.** Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, Porcina, Ovina, Caprina, Llamas y Alpacas, establecidas por el ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Instituto podrá realizar la verificación de la movilización en los predios categorizados como de alto riesgo al momento del embarque de los animales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las movilizaciones de animales susceptibles a fiebre aftosa ingresados desde las zonas de frontera Norte y Oriente podrán ser inspeccionados en el destino con el fin de verificar su condición sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- MEDIDAS DE CONTROL. Toda movilización de animales en pie o productos de riesgo, está en la obligación de presentar la correspondiente GSMI, para su verificación en todos los puestos de control que encuentre en su ruta.

ARTICULO SEXTO.- MOVILIZACIONES NO AUTORIZADAS. Todas las movilizaciones de animales susceptibles de fiebre aftosa que no tengan la respectiva GSMI, presenten inconsistencias o adulteraciones dentro de la zona establecida en el artículo segundo de la presente resolución, deberán ser devueltos al predio de origen, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que se puedan iniciar contra el propietario de los animales.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- VARIACIONES INJUSTIFICADAS EN EL CENSO GANADERO. Los predios que tengan inconsistencias en el inventario por variaciones injustificadas en su censo, será bloqueado hasta tanto regularice su inventario, cancele la sanción correspondiente y trascurra un año y dos ciclos de vacunación.

ARTÍCULO OCTAVO.- OBLIGACIONES. Son obligaciones de los ganaderos:

- 9.1.** Vacunar y permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.
- 9.2.** Notificar al ICA de manera inmediata la presentación de animales con signos compatibles con enfermedades de control oficial y/o de declaración obligatoria.
- 9.3.** Registrar las vacunaciones contra la Fiebre aftosa ante el ICA.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución que ponga en riesgo el estatus sanitario del resto del país, será sancionado con la suspensión a la movilización del predio infractor por el término de un (1) año y mínimo dos ciclos de vacunación conforme lo establecido en el artículo 156 y el numeral 4° del artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las sanciones conforme

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias para unas zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en el país.”

a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y el capítulo 10 del título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

DEYANIRA BARRERO LEON

Gerente General

Proyecto Consulta Pública